



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
140/2021.

ACTOR: ÁNGEL GONZÁLEZ
ARRIAGA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL¹ DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL².

MAGISTRADA PONENTE:
TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de
abril de dos mil veintiuno.³**

Síntesis

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en el sentido de **revocar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN** identificada con la clave **CJ/JIN/81/2021** y ordenar a dicha instancia admitir la demanda de Juicio de Inconformidad interpuesta por el actor en contra de los resultados de la elección de candidaturas a Ediles del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, y resolver dicho medio de impugnación en los términos que se precisan en la Presente.

Índice

Síntesis..... 1

¹ En lo sucesivo Comisión de Justicia.

² En adelante PAN.

³ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración de lo contrario.

I. Antecedentes	2
II. Consideraciones.....	5
Primera. Jurisdicción y competencia	5
Segunda. Requisitos de procedencia.....	6
Tercera. Síntesis de agravios	7
Cuarta. Fijación de litis, pretensión y metodología	11
Quinta. Estudio de Fondo.....	12
III. Caso concreto.....	14
IV. Efectos	20
R E S U E L V E:	22

I. Antecedentes

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:

1. **Instalación de la Comisión Organizadora Electoral.** El uno de junio de dos mil veinte, se instaló la Comisión Organizadora Electoral Nacional (COEN) del PAN, en el contexto de los procesos electorales, federal y locales 2020-2021.
2. **Integración de la Comisión Organizadora Electoral para el estado de Veracruz.** El once de noviembre de dos mil veinte, la COEN emitió el Acuerdo **COE-035/2020**, mediante el cual aprobó la integración de la Comisión Organizadora Electoral para el estado de Veracruz (COEV).
3. **Publicación de la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas.** El cinco de enero, la COEN emitió las convocatorias para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de diversos Ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz.
4. **Solicitud de registro de precandidatura.** El uno de febrero, el actor solicitó su registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Veracruz, en términos de la convocatoria citada.
5. **Registro de precandidatura.** El tres de febrero, la COEV emitió



el Acuerdo **COEVER/AYTOS/PRCDNC/058**, mediante el cual declaró la procedencia de registro de precandidaturas a la planilla encabezada por el C. Ángel González Arriaga, para el Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a Ayuntamientos del estado de Veracruz.

6. **Integración y ubicación de centros de votación.** El siete de febrero, la COEN, emitió el Acuerdo **COE-154/2021**, mediante el cual se aprobó el número, integración y ubicación de los centros de votación a instalarse en el proceso interno de selección de candidaturas.

7. **Jornada electoral.** El catorce de febrero, se celebró la jornada electoral interna para la elección de integrantes de la planilla a Ediles del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

8. **Convocatoria para la realización de la sesión de cómputo.** El dieciséis de febrero la COEN, convocó a la COEV, "así como a las y los representantes acreditados de las precandidaturas a los diversos cargos de elección popular en el estado de Veracruz, a la Sesión de Cómputo y, en su caso, recuento de votos del Proceso Electoral interno 2020-2021, misma que dará inicio el próximo jueves 18 de febrero de 2021 a las 10 horas...".

9. **Demanda de Juicio de inconformidad.** El diecisiete de febrero, el actor interpuso, ante la COEV, "Juicio de inconformidad y/o impugnación en contra de todo el resultado de la elección interna para elegir planillas a ocupar el cargo de presidente municipal y regidores del municipio de Nogales, Ver., así como la nulidad de dicho proceso, de fecha catorce de febrero del año dos mil veintiuno."

10. **Cómputo de la elección.** El diecinueve de febrero se realizó el cómputo municipal de la elección de la candidatura correspondiente a la presidencia municipal e integrantes del ayuntamiento de Nogales, Veracruz, del que se obtuvieron los siguientes resultados:

Precandidatos		Votos número	Votos letra
Efrén	Espinoza	54	Cincuenta y

Lozada		cuatro
Ángel González Arriaga	51	Cincuenta y uno
Votos nulos	0	Cero
Total	105	Ciento cinco

11. **Declaración de validez de la elección.** El uno de marzo, la COEN emitió el Acuerdo **COE-173/2021**, mediante el cual realizó la declaratoria de validez de la elección interna para la selección de candidaturas para integrar planillas de diversos Ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz; así como la declaratoria de las candidaturas electas, con motivo de la organización del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el PAN en el estado de Veracruz dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

12. **Resolución del Juicio de Inconformidad.** El cinco de abril, la Comisión de Justicia del PAN, resolvió el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/81/2021**, formado con motivo del escrito de demanda interpuesto por el actor el diecisiete de febrero. La instancia intrapartidista determinó lo siguiente:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

13. **Demanda.** El ocho de abril, el actor presentó directamente ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con la finalidad de controvertir la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN en el expediente **CJ/JIN/81/2021**.

14. **Acuerdo de turno.** En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó tener por recibido el expediente indicado en el párrafo anterior y turnarlo a esta Ponencia con la clave



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-140/2021; asimismo, toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, requirió a la autoridad señalada como responsable, para que con fundamento en lo establecido por los artículos 366 y 367 fracción I del Código Electoral, realice la publicitación del medio de impugnación durante el término de setenta y dos horas; y una vez transcurrido dicho plazo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remita a este Tribunal Electoral, las constancias atinentes, su informe circunstanciado y, en su caso, el o los escritos de persona tercera interesada.

15. **Radicación.** El catorce de abril, la Magistrada Instructora determinó radicar el medio de impugnación respectivo y, en atención al contenido de las constancias, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;⁴ y 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Ángel González Arriaga, quien se ostenta como precandidato del PAN a la Presidencia Municipal de Nogales, Veracruz, quien impugna la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, dictada en el expediente **CJ/JIN/81/2021**.

17. Acto que corresponde conocer a este Tribunal Electoral en términos de los preceptos invocados, por tratarse de una posible afectación a un derecho político-electoral del recurrente.

⁴ En adelante también se referirá como Constitución Local.

Segunda. Requisitos de procedencia

18. Se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme los artículos 358, penúltimo párrafo y 362, fracción I del Código Electoral.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, precisa el acto que impugna y la autoridad que señala como responsable, menciona los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

20. **Oportunidad.** Se satisface este requisito en atención a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado⁵, mismo que, a decir del actor, conoció el cinco de abril; siendo que presentó su escrito de demanda el ocho de abril siguiente; lo anterior, conforme lo establece el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral Local.

21. **Legitimación.** El promovente se encuentra legitimado conforme a lo dispuesto por los artículos 356 y 402 del Código Electoral, que faculta a los ciudadanos a interponer en forma individual el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

22. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que, en contra del acto que impugna no procede algún medio de defensa que deba agotar la promovente ante la autoridad que señala como responsable, antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional.

23. **Interés jurídico.** El actor cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, el acto impugnado es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política Federal, pues, a su decir, la autoridad señalada como responsable desechó de manera indebida la demanda de Juicio de

⁵ Tal y como se refirió en el párrafo cuarto del apartado "Antecedentes" de la presente sentencia.



Inconformidad que interpuso para controvertir el resultado de la elección de candidaturas del PAN para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

Tercera. Síntesis de agravios

24. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer como motivos de agravio, en esencia, lo siguiente:

A. Violación a los principios de independencia e imparcialidad.

Pues considera que las C.C. Luz María Guerra Escamilla, Jennifer Velázquez Gómez y Lucia Bernarda Velázquez Gómez, al ser integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Nogales, influyeron indebidamente, en perjuicio del actor, en la militancia que concurrió al centro de votación correspondiente. Al respecto refiere que Luz María Guerra Escamilla es madre del precandidato a Regidor I de la planilla con la que compitió, lo que a su decir, demuestra que existió parcialidad por parte de quienes recibieron la votación el día de la jornada electoral interna.

B. Violación al principio de exhaustividad. Pues considera que la responsable desechó indebida y "dolosamente" su demanda de Juicio de Inconformidad, pues afirma que no controvertió la integración de la mesa receptora del voto, sino el proceso interno de selección de candidaturas en su conjunto.

C. Indebida valoración de las pruebas aportadas. Pues afirma que la responsable omitió valorar de manera correcta las pruebas que aportó en la instancia partidaria.

D. Incongruencia de la sentencia impugnada. Pues estima que de manera errónea la Comisión de Justicia consideró extemporánea su demanda, pues la jornada electiva se celebró el 14 de febrero y presentó su escrito de demanda el 17 de febrero siguiente, por lo que la presentó el tercer día siguiente, tal y como lo marca el artículo 132 del Reglamento de Candidaturas.

E. Violación al principio de "ciudadanización del voto". pues

"...todos estos principios constitucionales en materia electoral operan en torno a un solo eje transversal sobre el cual fue construido el sistema electoral mexicano, la CIUDADANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES, -principio que fue hecho propio por la normativa del Partido Acción Nacional al institucionalizar la participación de la militancia en la organización de sus procesos electivos internos como eje articulador de los mismos... la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen el procedimiento por el que se obtiene que el día de la jornada electoral la máxima autoridad en la recepción de la votación y cómputo de los votos, lo constituyen las mesas directivas de casillas, las cuales son integradas por ciudadanos, capacitados e insaculados, situación que fue violentada, y sobre todo ignorada por la Comisión Organizadora Estatal, ya que la suscrita advirtió en tiempo y forma".

F. Vulneración de derechos humanos. Aduce violación a los derechos humanos de votar y ser elegidos y tener acceso a condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país (artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), derecho que a su decir, le fue violado al haberse desechado su demanda de Juicio de Inconformidad.

G. Irregularidades graves y determinantes. Las cuales hace descansar en:

- a. Violación al principio de independencia e imparcialidad.
(integración del centro de votación)
- b. Violación al principio de exhaustividad e incongruencia en la resolución.
- c. Violación al principio de ciudadanización del voto.
- d. Violación a los derechos humanos.



Tribunal Electoral
de Veracruz

e. Irregularidades graves y determinantes que vulneraron los principios constitucionales.

H. Solicitud de Nulidad de la elección.

25. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁶

26. Al efecto, se analizarán los argumentos del actor que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir; es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron o, en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁷

27. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

28. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista

⁶ **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

⁷ Lo que tiene apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000**, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

29. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.⁸

30. Así, de los motivos de agravio que hace valer la parte actora, este Tribunal Electoral considera como temas de controversia, los siguientes:⁹

- I. **Indebido desechamiento de la demanda** de Juicio de Inconformidad presentada por el actor el diecisiete de febrero ante la COEV, para impugnar "Todo el resultado de la elección interna, para elegir planillas a ocupar el cargo de presidente municipal y regidores en el municipio de Nogales, Ver., así como la nulidad de dicho proceso, de fecha catorce de febrero del año dos mil veintiuno".
- II. **Violación a los principios de independencia e imparcialidad; y de "ciudadanización del voto"; e irregularidades graves y determinantes acaecidas durante la jornada electoral interna;** por la actuación de las ciudadanas Luz María Guerra Escamilla, Jennifer Velázquez Gómez y Lucía Bernarda Velázquez Gómez, como integrantes del centro de

⁸ **4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



votación, pues a su decir, al ser integrantes del Comité Municipal del PAN en Nogales, Veracruz, ejercieron presión sobre la militancia que acudió a emitir su sufragio, por lo que solicita se declare la nulidad de la elección.

- III. **Indebida valoración de las pruebas** que aportó en la instancia partidista.
- IV. **Violación a su derecho político electoral de ser votado a** cargos de elección popular.

Cuarta. Fijación de litis, pretensión y metodología

31. En este punto, se precisa que la litis del presente Juicio Ciudadano consiste en determinar si la resolución dictada por la Comisión de Justicia de PAN en el expediente **CJ/JIN/81/2021** de fecha cinco de abril del año en curso, que desechó la demanda de Juicio de Inconformidad interpuesta por el actor se encuentra ajustada a derecho.

32. En tanto que la pretensión final, como se advierte de su escrito de demanda, es que se revoque la resolución impugnada y que, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral se aboque al estudio de los agravios que planteó en la instancia primigenia para controvertir el resultado de la elección de candidaturas a Ediles del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

33. Para la metodología de estudio, los motivos de agravio serán analizados conforme al tema de controversia antes precisado, para determinar lo que en derecho corresponda.

34. En este sentido, en primer orden se realizará el estudio del agravio identificado con el ordinal primero, de los temas de controversia que se precisaron en el párrafo treinta y uno, por estar relacionado directamente con el acto impugnado (indebido desechamiento de la demanda primigenia) y, en caso de resultar fundado, se obviará el estudio del resto de los motivos de agravio; pues de ser así, se impondría revocar la

resolución impugnada y ordenar a la responsable se avoque al estudio de fondo de la demanda primigenia.

Quinta. Estudio de Fondo

35. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. Marco normativo

36. Previo al estudio de los motivos de agravio que plantea el actor, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto.

Derecho a la tutela judicial

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce en favor de las personas el derecho a la tutela judicial efectiva, a cuyo efecto precisa que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 41, base VI de la CPEUM, precisa que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

El mismo dispositivo constitucional en cita, en su base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales están sujetos al régimen que respecto a su actuación determina la Ley, la que precisa los derechos y obligaciones que les corresponden.

Ley General de Partidos Políticos

El artículo 1, párrafo 1, inciso b) de la Ley en cita, precisa que el objeto de la misma es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los



partidos políticos, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas entre otras, en materia de derechos y obligaciones de sus militantes.

En congruencia con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 41, base I, segundo párrafo de la CPEUM, en su artículo 3, párrafo 1, reitera que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 34, párrafo 2, incisos a), d) y f) de la Ley de Partidos precisa que, entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos: la elaboración de sus documentos básicos; los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas; así como la emisión de reglamentos internos y acuerdos de carácter general necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos.

En congruencia con lo anterior, el artículo 39, párrafo 1, incisos e) y j) de la Ley en cita dispone que los estatutos de los partidos políticos, entre otras cuestiones, deberán considerar las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas; así como las aplicables respecto de los procedimientos de justicia intrapartidaria con los que se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de sus resoluciones.

En este contexto, en su artículo 40, párrafo 1, incisos f) y h), precisa que los estatutos de los partidos políticos deben reconocer entre otros, los derechos de su militancia consistentes en: exigir el cumplimiento de sus documentos básicos, que incluye la observancia de reglamentos y acuerdos generales; así como el derecho de acceder a la justicia interna para la debida tutela de sus derechos político electorales.

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

El artículo 115 del Reglamento de Candidaturas del PAN dispone que el Juicio de Inconformidad debe de interponerse dentro del término de

cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierta o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, con excepción de los casos específicos que precisa el propio Reglamento.

El artículo 120 precisa que la militancia cuenta con legitimación para interponer Juicio de Inconformidad en los casos de violación de sus derechos político-electorales dentro de los procesos internos de selección de candidaturas.

El artículo 132 del Reglamento en cita establece que los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos internos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo el proceso electivo interno, **deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la jornada electoral**, al tiempo que precisa que sólo podrán ser interpuestos por quienes hayan ostentado alguna precandidatura en el proceso de selección de candidaturas correspondiente.

III. Caso concreto

Indebido desechamiento de la demanda

37. En su escrito de demanda el actor hace valer, entre otros, como motivo de agravio, el indebido desechamiento de la demanda de Juicio de Inconformidad decretado por la Comisión de Justicia del PAN, al considerar extemporánea la interposición del medio de impugnación interpartidista; motivo de inconformidad que resulta sustancialmente **fundado** como se explica a continuación:

38. En relación con el motivo de agravio en cuestión, el actor manifestó en lo medular lo siguiente:

“...la autoridad responsable, no efectuó una valoración integral de los medios de convicción, **concretándose a citar solamente de manera equívoca que se encuentra de manera extemporánea**, recalando por el suscrito que es un hecho falso de toda falsedad, situación que se encuentra fuera



de lugar, ya que como lo he señalado, el número 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas... señala lo siguiente:

[...]

Por lo que al estar en tiempo y forma tal y como lo señala el precepto legal antes invocado, **la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, fue omisa de manera dolosa al señalar dicho precepto legal**, ya que el suscrito presente (sic) JUICIO DE INCONFORMIDAD, por lo que resulta evidente a todas luces, que al encontrarme en tiempo, modo y lugar, existe la Litis a estudiar, situación que se debió analizar de fondo y la Comisión de Justicia del Consejo Nacional fue omisa al llegar al estudio de fondo de todas (sic) y cada uno de mis agravios, cuando tenía la obligación de estudiarlos de fondo...

[...]

LA INCONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Toda vez (sic) que en la resolución que combato por esta vía, **la responsable, señala que existe extemporaneidad, ya que el suscrito presente (sic) mi escrito en fecha 17 de Febrero (sic) de la presente anualidad, y a decir de la Responsable, me encuentro fuera de término**; por lo tanto, la Comisión de Justicia resulta incongruente al dictar su Resolución ya que como lo he señalado el suscrito presente mi JUICIO DE INCONFORMIDAD, fundamentado y apoyado por el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional vigente, el cual señala el TÉRMINO DE TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL, y esto sólo podrá promoverse por los precandidatos, situación que se encuentra encuadrada y satisfecha..."

Énfasis añadido.

39. En relación con lo anterior, la Comisión de Justicia en la resolución impugnada razonó lo siguiente:

"SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO.

"**TODO EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN INTERNA, PARA ELEGIR PLANILLAS A OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE NOGALES,**

VERACRUZ; ASÍ COMO LA **NULIDAD DE DICHO PROCESO DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**"

[...]

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia (sic) número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto se colige que la resolución del presente expediente CJ/JIN/81/2021, NO es materia de impugnación, debido a que **la actora fue omisa en pronunciarse dentro del plazo establecido para interponer el medio de impugnación materia del presente**, tomando en consideración que **fue el día 07 de febrero de 2021, cuando se publicó el acuerdo COE-154/2021, referente a la ubicación e integración de los centros de votación para la elección intra partidaria y la actora recurre el día 17 de febrero de la presente anualidad en contra de la integración de los funcionarios en el centro de votación de su municipio**, de ahí que el asunto materia del presente, expediente CJ/JIN/81/2021 sea considerado como extemporáneo, lo anterior se encuentra establecido en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 114, 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, preceptos jurídicos que se transcriben a continuación:

[...]

Es por lo anterior que **se hace valer la causal de improcedencia de extemporaneidad**, la cual tiene como consecuencia el desechamiento del presente medio de impugnación.



El presente medio de impugnación es extemporáneo puesto que la actora presentó (sic) su recurso el día 17 de febrero de 2021, ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz y la integración de los funcionarios de los centros de votación se determinó el día 07 de febrero, es decir, el último día que tenían los impetrantes para recurrir fue el día 11 de febrero de 2021, tal y como se observa en la siguiente tabla descriptiva:

Acto impugnado	Domingo 07 de febrero de 2021
Primer día para impugnar	Lunes 08 de febrero de 2021
Segundo día para impugnar	Martes 09 de febrero de 2021
Tercer día para impugnar	Miércoles 10 de febrero de 2021
Cuarto y último día para impugnar	Jueves 11 de febrero de 2021
Fecha en que recurre el actor	Miércoles 17 de febrero de 2021

De la tabla descriptiva citada se observa que la actora recurre siete días después del plazo que otorga el marco jurídico aplicable, de ahí que el presente medio de impugnación sea considerado como extemporáneo.”

Énfasis añadido.

40. Al respecto, es oportuno citar en lo medular, el escrito de demanda de Juicio de Inconformidad que interpuso el actor ante la COEV el diecisiete de febrero pasado.

“Que vengo por medio del presente escrito y documentos que acompaño y con apoyo en lo dispuesto en los artículos ... 114, 115, 116, 119 fracción I, 120, fracción II, 122, 125, 126, **132**, 133 y demás relativos y aplicables del **Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos (sic) de Elección Popular del Partido Acción Nacional vigente**, así como el capítulo XVI De las Quejas y Juicios de Inconformidad en su punto número 80 de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de diversos ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos, en lo particular el de Nogales, Ver., **acudo**

a promover **JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O IMPUGNACIÓN en contra de TODO EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN INTERNA, PARA ELEGIR PLANILLAS A OCUPAR EL CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y REIDORES EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, VER., ASÍ COMO LA NULIDAD DE DICHO PROCESO, DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, por las razones y motivos que mas adelante detallaré en el capítulo respectivo.

[...]

- I) **SEÑALAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.**- Como se encuentra descrito en el proemio del presente es todo el **resultado de la Elección Interna para Elegir Planillas a Ocupar el Cargo de Presidente Municipal y Regidores del municipio de Nogales, Ver., así como la nulidad de dicho proceso, de fecha 14 de Febrero del año 2021.**
- II) LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL **ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O COMPUTO (sic) QUE SE IMPUGNA.** Lo es el **Acta de la Jornada Electoral de fecha 14 de Febrero (sic) del año 2021**, para elegir planillas a ocupar el cargo de Presidente Municipal y Regidores para el municipio de Nogales, Ver...".

Énfasis añadido.

41. En este contexto, al realizar el contraste entre la demanda de Juicio de Inconformidad primigenia y la determinación de la Comisión de Justicia del PAN contenida en la resolución **CJ/JIN/81/2021** se evidencia que en efecto, tal y como lo acusa el actor, la responsable desechó indebidamente su demanda de Juicio de Inconformidad.

42. En efecto, la Comisión de Justicia partió de una premisa errónea al considerar que la intención del actor en la instancia primigenia era controvertir la integración del centro de votación para la elección de candidaturas a Ediles del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz (aprobada mediante acuerdo **COE-154/2021** el 7 de febrero), pues como se observa del escrito de la demanda primigenia, es indudable que la pretensión del actor al interponer su demanda de Juicio de Inconformidad el diecisiete de febrero pasado, era precisamente



controvertir el resultado de la elección interna celebrada el catorce de febrero, respecto de la cual inclusive solicitó se declarara su nulidad.

43. Así pues, en el particular, resulta aplicable la regla especial contenida en el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que es del contenido literal siguiente:

Artículo 132. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos.

44. De la disposición anterior, resulta que sólo quienes hubieren ostentado alguna precandidatura en un proceso interno de selección de candidaturas del PAN, pueden interponer Juicio de Inconformidad para controvertir los resultados de la elección interna correspondiente; en este sentido, dicho medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días siguientes al día en que se hubiese celebrado la jornada electoral interna.

45. De tal suerte, es evidente que en el particular, el actor se encuentra legitimado para interponer Juicio de Inconformidad para controvertir el resultado de la elección, pues fue registrado como precandidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Veracruz; por otra parte, la interposición del medio de impugnación intrapartidario se realizó de manera oportuna, pues el escrito de demanda se presentó ante la COEV el diecisiete de febrero, esto es al tercer día siguiente al día en que se celebró la jornada electoral interna (catorce de febrero).

46. Consecuentemente, es evidente que **la Comisión de Justicia del PAN, desechó indebidamente la demanda de Juicio de Inconformidad interpuesto por el actor**, razón por la cual, lo procedente es revocar la resolución dictada en el expediente **CJ/JIN/81/2021.**

47. Ahora bien, al haber resultado fundado el agravio relativo al indebido desechamiento de la instancia intrapartidista, en el particular se estima innecesario realizar el análisis del resto de los motivos de agravio planteados por el actor, pues dichos motivos de inconformidad se relacionan con los resultados de la elección interna de candidaturas a Ediles, de tal suerte, la competencia en primera instancia para conocer y resolver las impugnaciones en contra de los resultados de las elecciones internas del PAN, se surte en favor de la Comisión de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de los Estatutos y 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; razón por la cual se impone ordenar a la instancia partidista responsable, admita en trámite el Juicio de Inconformidad interpuesto por el actor el diecisiete de febrero y, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

48. Consideración que es congruente con lo establecido por el artículo 402, último párrafo del Código Electoral, en relación con lo dispuesto por el artículo 41, base I, párrafo tercero de la CPEUM, toda vez que para acudir a este Tribunal Electoral es necesario agotar previa y necesariamente las instancias intrapartidarias.

49. En las relatadas condiciones, se precisan los siguientes:

IV. Efectos

50. Para efectos de la presente sentencia, se ordena a la Comisión de Justicia del PAN, para que, de conformidad con el Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, resuelva la impugnación planteada por la parte actora el diecisiete de febrero pasado, en un **plazo de tres días naturales** contados a partir de la notificación de la sentencia de mérito.

51. En el entendido que, en caso de incumplimiento, este Tribunal Electoral hará uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.



52. Una vez que se dicte la resolución que en derecho proceda, la Comisión de Justicia del PAN deberá notificar inmediatamente al actor conforme a lo previsto en el artículo 140, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

53. Una vez que el referido órgano partidista dicte la resolución correspondiente y la notifique a la parte actora, **deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

54. No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que, por acuerdo de ocho de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó requerir al órgano partidista señalado como responsable, realizar el trámite del medio de impugnación que se resuelve, previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral; siendo que, a la fecha de la presente sentencia aún no se reciben las constancias correspondientes.

55. Sin embargo, dado el sentido de esta sentencia, resulta innecesario esperar a su recepción, privilegiando de esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva del actor, a efecto de no generar condiciones dilatorias para la solución de la controversia que plantea el actor por la vía idónea; consideración que es congruente con los principios que tutela el artículo 17 de la CPEUM.

56. Por tanto, una vez que se reciba el informe circunstanciado, las constancias relativas a la publicitación del medio de impugnación; así como los escritos de tercero interesado que se hubieran recibido, serán remitidas –previa copia certificada– a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para los efectos procedentes.

57. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el Juicio Ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que

obre como en derecho corresponda; salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de las acciones ordenadas a las autoridades vinculadas.

58. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

59. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio relativo al indebido desechamiento de la demanda intrapartidista presentada por el actor el diecisiete de febrero.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dictada en el expediente **CJ/JIN/81/2021**.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para que resuelva el Juicio de Inconformidad planteado por el actor, en los términos establecidos en el apartado de efectos de la Presente.

CUARTO. Previas las anotaciones de rigor, remítase el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, debiendo quedar copia certificada del presente expediente en este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor y, por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión de Justicia del PAN; y por **estrados** a las y los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia**; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado



**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ**
Magistrada



JESUS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**